



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES, EN RELACION CON EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL SENADO, DE 24 DE JUNIO DE 2020, DE EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DEL SENADO.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 5 de mayo de 2020, la Mesa del Senado aprobó el expediente para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento de procedimientos y productos de la administración electrónica del Senado.

SEGUNDO.- El anuncio de licitación se publicó el D.O.U.E. número 2020/S 090-214793, de 8 de mayo de 2020, en el B.O.E. número 133, de 12 de mayo de 2020 y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, asimismo, se publicaron en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de mayo de 2020.

TERCERO.- El plazo de ofertas concluyó el día 5 de junio de 2020, a las 14.30 horas. Presentaron oferta las siguientes empresas:

- [REDACTED] (en adelante, [REDACTED])
- [REDACTED] (en adelante, [REDACTED])
- [REDACTED] (en adelante, [REDACTED])

CUARTO.- El 10 de junio de 2020 se abrieron las propuestas técnicas de los tres licitadores admitidos. Examinada la documentación presentada y la nota elaborada por la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones del Senado, la Mesa de Contratación, en su reunión del día 24 de junio de 2020 acordó excluir del procedimiento a [REDACTED] "por omitir los servicios requeridos en los apartados 3.1 a 3.5 del pliego de prescripciones



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

técnicas sobre la suite G-ONCE, al proponer una herramienta diferente (GestDoc360), lo que no es objeto del presente procedimiento de licitación”.

QUINTO.- La Mesa de Contratación, en su reunión del día 2 de julio de 2020, aprobó el acta de su reunión del día 24 de junio de 2020, publicándose esta en el perfil del contratante del Senado, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de julio de 2020. Esa misma fecha, la Mesa de Contratación procedió a la valoración del sobre “C”, y acordó clasificar las proposiciones admitidas. Igualmente acordó requerir a la empresa [REDACTED], que presentó la mejor oferta, para que en el plazo de diez días hábiles, aportase la documentación contemplada en la cláusula 22ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, con carácter previo a la adjudicación. Esta documentación se presentó en tiempo y forma 17 de julio de 2020.

SEXTO.- El 20 de julio de 2020, se pusieron de manifiesto a [REDACTED] los documentos solicitados por dicho licitador el día 15 de julio de 2020.

SÉPTIMO.- El día 23 de julio de 2020, la empresa [REDACTED] presentó en el SIR (Sistema de Interconexión de Registros) recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 24 de junio de 2020, por el que le excluyó del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento de procedimientos y productos de la administración electrónica del Senado. Este recurso tuvo entrada en el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales el 3 de agosto de 2020 (nº de registro 5).

El recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación de este contrato.

OCTAVO.-, El mismo día 3 de agosto, se dio traslado del recurso al órgano de contratación de Senado, recabando la remisión del expediente administrativo, acompañado del correspondiente Informe.

Asimismo, se comunicó al órgano de contratación que el recurrente había solicitado la adopción de medidas cautelares, para que pudiera formular las alegaciones que considerara oportunas.

NOVENO.- El día 10 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el TRC el expediente administrativo y el informe solicitados, así como las alegaciones referidas a la eventual adopción de medidas cautelares de suspensión del procedimiento de adjudicación.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

DÉCIMO.- El 16 de septiembre de 2020 el TRC acordó no acceder a la solicitud de suspensión del procedimiento.

UNDÉCIMO.- El 16 de septiembre de 2020 el TRC acordó dar traslado del recurso especial así como de la antedicha resolución desestimatoria de la adopción de medidas cautelares, a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. La empresa [REDACTED], presentó las mismas.

DUODÉCIMO.- El 29 de septiembre de 2020 el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a [REDACTED], por haber presentado la mejor oferta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- LA EXCLUSIÓN DE [REDACTED]

En primer lugar, ha de examinarse el fundamento de la exclusión acordada por la Mesa de Contratación el 24 de junio de 2020. La literalidad del acuerdo adoptado dispone lo siguiente: *“Exclusión por omisión de los servicios requeridos en los apartados 3.1 a 3.5 del pliego de prescripciones técnicas sobre la suite G-ONCE, al proponer una herramienta diferente (GestDoc360), lo que no es objeto del presente procedimiento de licitación”*.

Para dilucidar el recurso habrá que analizar, en primer lugar, el objeto del contrato.

1. El objeto del contrato

La cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares y apartado 1 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PCA y PPT, respectivamente), establece que el objeto consiste en *“la adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento de procedimientos y productos de administración electrónica del Senado, de conformidad con lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas”*, y se concreta en diversos apartados del PPT que especifican el detalle de los *“productos de administración electrónica del Senado”* y los servicios que sobre ellos se requieren.

El PPT, en su apartado 2, describe los antecedentes y situación actual en los que se explican los distintos módulos de la solución G-ONCE instalada:



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

“La solución G-ONCE se encuentra instalada y operativa en los entornos de desarrollo y producción del Senado. Están disponibles los siguientes módulos funcionales:

- *G-MENU: Menú de acceso a las distintas aplicaciones de la plataforma.*
- *PUA: Punto único de acceso y configuración.*
- *G-EDE: Gestor de expedientes y documentos electrónicos.*
- *G-TM: Tramitador de expedientes.*
- *G-FORMS y MODEL@: Diseño y modelado de procedimientos y formularios electrónicos.*
- *G-PORTAFIRMAS: Habilitado para firma en cliente y servidor, incluye firma OTP. Disponible como aplicación web, y como aplicación nativa para iPhone y iPad.*
- *G-OCS: Tramitación de asuntos administrativos de las reuniones de la Mesa del Senado.*
- *OFICINA VIRTUAL: Punto de acceso para trámites de empleados del Senado.”*

El mismo apartado 2 del PPT precisa que los servicios requeridos lo son sobre las herramientas existentes:

“Como continuación y evolución de los productos instalados y los procedimientos implementados sobre la plataforma, se pretende desarrollar las siguientes tareas para avanzar con el proyecto de gestión de documentos y expedientes electrónicos:

- *Análisis, desarrollo y mantenimiento de nuevos procedimientos electrónicos sobre el tramitador G-TM y la OFICINA VIRTUAL.*
- *Configuración de la herramienta G-EDE para labores de gestión documental y archivo (se incluye la definición de series documentales y sus correspondientes metadatos).*
- *Análisis, desarrollo y puesta a punto de modificaciones a los productos de la suite G-ONCE para adaptarlos a las necesidades concretas del Senado (se dispone del código fuente de todos los productos instalados e integraciones realizadas).*
- *Soporte técnico y mantenimiento de los sistemas que dan servicio a la plataforma G-ONCE, lo que incluye la posible actualización a nuevas versiones de los productos de la plataforma.*
- *Formación funcional y técnica al personal del Senado sobre la suite G-ONCE y sus distintos productos.*



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Para abordar estas tareas se requieren servicios de asistencia técnica, según se detalla en el siguiente apartado.”.

Los apartados 3.1 a 3.5 del PPT concretan los servicios objeto del contrato, que en estos apartados se especifican, ampliando y adaptando su funcionalidad a las necesidades de la Cámara, no tratándose en ningún momento de un procedimiento para el suministro de una herramienta de administración electrónica distinta.

A este respecto [REDACTED] en su oferta manifiesta que: *“El objetivo del proyecto es la puesta en marcha, bajo el modelo de tramitación electrónica integral, de los procedimientos administrativos con el objetivo de conseguir la transformación digital integral de la entidad. Nuestro sistema dispone de los elementos tecnológicos necesarios para ello, si bien es necesario, para su implantación y puesta en marcha, llevar a cabo las actuaciones técnicas y de consultoría que se detallan en el proyecto.*

La Plataforma Integral de Administración Electrónica GestDoc360 permitirá la tramitación y archivo electrónico dentro del sistema de todos los expedientes administrativos en el Senado...”

El PPT, al principio, determina que *“Los licitadores deberán incluir dentro de sus propuestas, a efectos de valoración, la documentación que se indica a continuación:*

- *Formulario cumplimentado correspondiente a la experiencia de la empresa en proyectos con herramientas G-ONCE o similares en proyectos de administración electrónica de conformidad con el Anexo I de este pliego.*
- *En caso de herramientas distintas de G-ONCE será necesario aportar descripción de sus características y los argumentos que apoyan la afirmación de similitud con el sistema G-ONCE.”*

En este orden de consideraciones, el Anexo I es ilustrativo, dado que su título se refiere a *“Experiencia de la empresa en proyectos con herramientas de la solución de software libre G-Once o similares”.*

El objeto de los servicios requeridos habría de realizarse sobre la herramienta G-Once

Por ello, la experiencia requerida a efectos de valoración se ha exigido tanto respecto de los productos utilizados por el Senado (G-ONCE) como de otros similares en materia de administración electrónica, asumiendo el licitador el deber de mostrar al Senado en qué medida tal similitud existía. De ahí no debe



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

deducirse que el órgano de contratación ha de cambiar el programa que utiliza, sino que debe ser posible admitir a la licitación a empresas que acrediten experiencia en programas de características equivalentes.

De acuerdo con lo manifestado se deduce con nitidez el objeto preciso del contrato.

2. Posibilidad de exclusión de [REDACTED] por aportar una herramienta diferente

En su recurso [REDACTED] considera que el Senado *“ha excluido a nuestra empresa por aportar una herramienta diferente, cuando el propio condicionado en repetidas ocasiones emplea ese término similar”*.

A este respecto, la representación del Senado pone de relieve que *“la recurrente señala en varias ocasiones que su intención era sustituir la herramienta G-ONCE por la suya, GestDoc. Así, por ejemplo, en la página 17 de su recurso señala que “pretendía mostrar la idoneidad de los objetivos del sistema propuesto argumentando punto por punto cómo GestDoc será mejor para el Senado que la actual herramienta” o en la página 15 “(La Mesa de Contratación) no ha valorado nuestra oferta escudándose en que pretendemos, como no negamos, implantar una solución diferente a la actual”*.

Llegados a este punto, hay que tener presente que es el propio órgano de contratación quien determina las necesidades a cubrir y la forma de satisfacerlas, en los términos recogidos en el art. 28.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativo a la necesidad e idoneidad de la contratación.

De lo expuesto y de la lectura de los pliegos se desprende que el órgano de contratación no ha pretendido sustituir la actual herramienta utilizada por el Senado, G-ONCE. Ello puede apreciarse por el examen de los servicios objeto de la licitación, contenidos en el apartado 3 del PPT, señalando las herramientas a utilizar, de la manera que ya se ha referido:

- Análisis, desarrollo y mantenimiento de procedimientos sobre las herramientas G-TM, PUA y OFICINA VIRTUAL (apartado 3.1).
- Consultoría funcional y técnica sobre la herramienta G-EDE (apartado 3.2).
- Análisis y condificación de modificaciones a los productos de G-ONCE para la personalización y adaptación a las necesidades concretas del Senado (apartado 3.3).
- Soporte técnico, mantenimiento y actualización de la plataforma G-ONCE (apartado 3.4).



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

- Formación técnica y funcional sobre los productos de G-ONCE (apartado 3.5).

Esta relación resulta ilustrativa para concretar el objeto preciso del contrato y los servicios recabados, que se basan sobre las herramientas que ya están a disposición del Senado.

En síntesis, la propuesta de [REDACTED] pretende la sustitución de la actual plataforma G-ONCE por otra distinta y, caso de haber resultado adjudicataria, no se hubieran realizado los servicios requeridos en los pliegos respecto de las herramientas y productos instalados en el Senado. Ello constituye una causa manifiesta de exclusión del presente procedimiento de contratación.

3. La omisión de la valoración de la experiencia de [REDACTED] en el uso de herramientas similares

La herramienta propuesta en el presente procedimiento por [REDACTED] (GestDoc) podría haberse considerado similar, a efectos de la valoración de su experiencia en proyectos de administración electrónica. Sin embargo, dado que la propuesta técnica versaba sobre un objeto distinto, la sustitución de la actual plataforma G-ONCE, parece razonable no entrar a valorar la experiencia al incumplirse el requisito de los servicios requeridos, lo cual condujo a la exclusión de la empresa.

4. Acerca de la eventual instalación de la herramienta G-ONCE sin licitación pública y sin concurrencia

La recurrente manifiesta que *“no estamos, por tanto, ante un procedimiento negociado sin publicidad, que parece sería el adecuado si la única empresa que puede concurrir es la que ha instalado (sin licitación pública) una herramienta.”* Además, se señala que: *“la solución G-ONCE se encuentra instalada y operativa en los entornos de desarrollo y producción del Senado.”*

Es decir, se señala que ha existido una adjudicación a una empresa que no se cita por su denominación social ([REDACTED]) sino por su herramienta (G-ONCE) (por cierto, sin concurrencia ya que tal y como puede comprobarse en el anexo IV, la contratación a [REDACTED] se realizó mediante un procedimiento negociado sin publicidad al que otras empresas no pudieron concurrir) y que se ha implantado esta solución desde 2016 diversos procedimientos.”



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

El Senado mantiene la tesis contraria, sosteniendo la licitud del procedimiento seguido.

No es objeto del presente procedimiento revisar si, en su día, la fórmula de contratación empleada, para instalar una determinada herramienta era ajustada a Derecho. De ahí que este Tribunal no puede entrar a valorar las alegaciones formuladas a este respecto por las partes. El debate ha de contraerse al procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento de procedimientos y productos de administración electrónica del Senado.

5. La tramitación mediante un procedimiento abierto

Para el recurrente, en esta ocasión, debiera haberse utilizado un procedimiento negociado sin publicidad. La razón se encontraría en que la única empresa que puede concurrir es la que ha instalado una determinada herramienta.

El artículo 168 de la LSCP regula los casos en los que procede utilizar este procedimiento. En concreto, el apartado a) 2º del artículo citado, permitiría utilizar un procedimiento negociado sin publicidad *“Cuando (...) los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado por alguna de las siguientes razones: (...) que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual”*.

Este precepto es el resultado de la transposición del artículo 32.2.b) de la Directiva 2014/24/UE. De acuerdo con su considerando 50:

“En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales. Las excepciones deben limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por razones de extrema urgencia provocada por acontecimientos imprevisibles y no imputables al poder adjudicador, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia o mejores resultados de contratación, por ejemplo porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato. (...)”

Frente a la excepcionalidad del procedimiento negociado sin publicidad, el procedimiento abierto, junto al restringido, son los ordinarios, de acuerdo con el artículo 131.2 de la LCSP.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En el caso enjuiciado, se trata de una herramienta, cuyo código fuente se pone a disposición del adjudicatario, en cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y libre competencia. El procedimiento abierto permite que cualquier empresa del sector pudiera proporcionar servicios de desarrollo sobre dicha herramienta, en base a su experiencia no solo en el uso de la herramienta G-ONCE si no de otras similares, entre otros criterios de adjudicación.

Dentro del marco legal, el órgano de contratación del Senado ha utilizado el procedimiento abierto, sin que quepa reprochar jurídicamente nada al respecto.

6. El código fuente de G-ONCE

A continuación, corresponde ponderar las propiedades del código fuente de G-Once, para verificar su adecuación al procedimiento contractual aquí considerado.

De hecho, el recurrente fundamenta su impugnación por las propias características del código fuente de G-Once. En este sentido, manifiesta que *“No estamos, por tanto, ante un procedimiento negociado sin publicidad, que parece sería el adecuado si la única empresa que puede concurrir es la que ha instalado (sin licitación pública) una herramienta. A salvo, de que, contrariamente a lo señalado en el informe en virtud del que se nos excluye la aplicación instalada fuera, realmente, una aplicación de software libre disponible, que cualquier operador podría mantener y desarrollar complementos. No es sin embargo el caso”*. Continúa destacando que *“no estamos ante una herramienta de software libre. Los repositorios de software de la plataforma no están disponibles, ni en la página Web del Senado, ni en la del desarrollador ██████████ El informe técnico indica que el Senado dispone del código fuente pero eso no es equivalente a que la plataforma sea software libre y del mismo modo dispondrá de los códigos fuente de Gestdoc si se utiliza esta herramienta para todos los desarrollos efectuados al amparo del proyecto.*

El Senado usa Windows (Sistema propietario) en todos sus equipos de trabajo, por lo que la citada política de software libre indicada como motivo de exclusión carece de fundamento. El Senado usa Office de Microsoft en todos sus equipos de trabajo locales, por lo que todo lo dicho en el punto 2 se aplica igualmente”.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Por su parte, la representación del Senado manifiesta lo siguiente frente a lo señalado por la recurrente, el código fuente de las herramientas de G-ONCE es abierto tal y como se indica en el apartado 2 del PPT: *“se dispone del código fuente de todos los productos instalados e integraciones realizadas”*. Asimismo, en el apartado 3.3 se especifica que *“Se requieren labores de análisis y codificación de modificaciones a medida de los productos de la suite G-ONCE, para personalizarlos y adaptarlos a las necesidades concretas del Senado. Para ello, el Senado proporcionará el código fuente de todos los productos instalados y las integraciones realizadas (servicios web, procesos batch, etc.)”*.

Para la representación del Senado, dado que se trata de una herramienta cuyo *“código fuente está a disposición del adjudicatario, es incorrecto afirmar que no es posible que cualquier operador pueda mantenerla y desarrollar complementos”*. Esta nota de accesibilidad permite la libre competencia en el procedimiento de contratación y resulta conforme al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- LA PRETENSIÓN DE EXCLUSIÓN DE LAS OFERTAS DE [REDACTED] Y [REDACTED].

Por último, habrá de considerarse si se ha quebrado el principio de proposición única, protegido por el artículo 139.3 de la LCSP.

ADD4U estima que la oferta de las dos empresas [REDACTED] y [REDACTED] han de excluirse al tener la naturaleza de lo que denomina *“ofertas simultáneas”*. En apoyo de esta tesis presenta un informe elaborado por la agencia de calificación crediticia “[REDACTED]”. De la misma se desprende que Dña. [REDACTED] es administrador único de la empresa [REDACTED] y que también es apoderada de la empresa [REDACTED].

En el DEUC aportado por ambas entidades, [REDACTED] Y [REDACTED] se puede apreciar que Dña. [REDACTED] figura como apoderada de [REDACTED], pero no como apoderada de [REDACTED]. La persona citada tampoco figura en la acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que figura en la cláusula 22ª del pliego de cláusulas administrativas particulares requerida a [REDACTED], como licitador que ha presentado la mejor oferta, antes de proceder a la adjudicación del contrato. Asimismo, [REDACTED] ha presentado un certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, en el que no figura con ningún cargo Dª [REDACTED]. Además, se ha aportado una declaración responsable de uno



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

de los apoderados de [REDACTED] afirmando que las circunstancias que figuran en dicho certificado al respecto de los requisitos exigidos para la admisión en el procedimiento de contratación son exactas y no han experimentado variación. Finalmente, el 25 de agosto de 2020, esta empresa emitió un nuevo certificado, a petición del órgano encargado de la tramitación del procedimiento de licitación. En el mismo se aprecia que los apoderados siguen siendo los mismos que en él figuraban.

Por tanto, no existe esa coincidencia personal de las dos empresas.

En este orden de consideraciones, para acabar de dilucidar la cuestión suscitada, resulta esencial el examen de las propuestas técnicas. En primer lugar, en cuanto se refiere a la forma de presentación se puede apreciar una aparente similitud de las dos ofertas. Probablemente, se debe a que ambas entidades han rellenado los formularios, cuyos modelos se incluían en el Anexo I del mismo y que los licitadores debían incorporar en sus propuestas para valorar su experiencia en proyectos con herramientas de la solución G-Once o similares (apartado 3 del PPT y cláusula 16ª -contenido del sobre B- del PCA).

Por cuanto se refiere a las propuestas presentadas por ambos licitadores son diferentes, salvo la presentación de los formularios de acuerdo con el modelo exigido en el pliegos, tanto en cuanto a la forma (estructura del documento, número de páginas, tipo de letra utilizado, formato, márgenes, metadatos acerca de la fecha de creación, autor, procesador, etc...) como en cuanto al fondo.

Del informe de valoración publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en lo que se refiere a la experiencia en proyectos de administración electrónica con herramientas de la solución de software libre G-ONCE o similares, se valora con una puntuación superior a [REDACTED] por el número de proyectos realizados, 30 en 26 organismos diferentes del sector público. Todos ellos se han realizado utilizando herramientas de la solución G-ONCE.

En cambio, [REDACTED] solo incluye dos referencias a proyectos que utilizan herramientas de administración electrónica similares. Esta diferencia se refleja en una puntuación superior para [REDACTED] 25 puntos, frente a los 5 puntos de [REDACTED]

La valoración total de las propuestas técnicas de [REDACTED] y [REDACTED] fue de 38,5 y 16, respectivamente, sobre un máximo de 50 puntos. Por tanto, no existe similitud alguna entre ambas ofertas.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En cuanto a la oferta económica de ambas empresas también es diferente. [REDACTED] 228,00 euros y 274,40 euros, importes sin incluir IVA, de las jornadas en remoto y presencial, respectivamente; [REDACTED] 240,00 euros y 259,00 euros, importes sin incluir IVA, de las jornadas en remoto y presencial, respectivamente.

A este respecto, conviene traer a colación la Resolución 1278/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, quien afirma que: *“(...) el mero hecho de que concurren dos empresas vinculadas a un procedimiento de licitación no puede identificarse con la vulneración del principio de proposición única, ni tampoco por el solo hecho de que quien licita como empresario individual sea administrador de una persona jurídica y como tal suscriba la oferta presentada por ésta en la misma licitación.*

Cuestión distinta es que concorra el supuesto previsto en la STJU recaída en el Asunto (-538/07) citada en nuestra Resolución 659/2019 (Recurso nº 414/2019) reseñada más arriba, sobre que: «La mera constatación de una relación de control entre las empresas de que se trata, debido a la propiedad o al número de derechos de voto que se pueden ejercitar durante las juntas generales ordinarias, sin verificar si tal relación ha tenido una incidencia concreta sobre su comportamiento respectivo en el marco de dicho procedimiento, no basta para que la entidad adjudicadora pueda excluir automáticamente a dichas empresas del procedimiento de adjudicación de contratos [...] (Sin embargo) La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para excluir a dichas empresas del procedimiento en cuestión».

Como se puede apreciar, en las propuestas presentadas por [REDACTED] y [REDACTED] no concurren ninguno de los indicios a los que se refiere la Resolución citada y, ni aún en el caso de que se diera la coincidencia en el cargo de apoderado en ambas empresas, sería suficiente para llegar a tal conclusión.

Por tanto, no se ha producido la alteración de las reglas de competencia, supuesto previsto en el artículo 139.3 de la LCSP. Se trata de dos ofertas distintas presentadas por dos entidades diversas.

Por todo lo anterior, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales ACUERDA:

1. Desestimar el recurso formulado por la empresa [REDACTED] de



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

conformidad con los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

2. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta Resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 26 de octubre de 2020.

Luis de la Peña Rodríguez
SECRETARIO DEL TRIBUNAL